

USUARIO		MDREYM	AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		18/01/2024	ESTADO DEL 19-01-2024			
FECHA FINAL		18/01/2024	J17 - EPMS			
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
3134	11001600877620170006800	0017	18/01/2024	Fijaciòn en estado LAURA JULIETH - SANTOS CORREA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto que declara desierto el recurso ***A.I. ***PILJ***		
9219	11001600001320170762000	0017	18/01/2024	Fijaciòn en estado ANDRES MAURICIO - OSPINA SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. ***PILJ***		
20158	11001600002820200045600	0017	18/01/2024	Fijaciòn en estado KATTERINE ANGELICA - RINCON PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto Concede Permiso ***A.I. ***PILJ***		
25501	47001310775120110002900	0017	18/01/2024	Fijaciòn en estado SELWING JOSE - HERNANDEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto niega libertad condicional ***A.I. ***PILJ***		
29829	11001600000020220283800	0017	18/01/2024	Fijaciòn en estado SANDRO - RODRIGUEZ ANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *12/01/2024 * Auto concede libertad condicional ***A.I. ***PILJ***		
32375	11001600001520170721600	0017	18/01/2024	Fijaciòn en estado JHON GELBER - SANTANA CERVANTES* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Auto extingue condena ***A.I. ***PILJ***		
33911	11001600000020160156600	0017	18/01/2024	Fijaciòn en estado CIRO ALEXIS - SOLANO VILLAMIZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2023 * Auto extingue condena ***A.I. ***PILJ***		
39422	11001600002320190132100	0017	18/01/2024	Fijaciòn en estado JAVIER - MOLINA MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *11/01/2024 * Estado del Proceso ***A.I. ***PILJ***		
44830	11001600001320191454100	0017	18/01/2024	Fijaciòn en estado KAREN LORENA - RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto cambiando caución ***A.I. ***PILJ***		
48637	11001600001520180251400	0017	18/01/2024	Fijaciòn en estado FRANCISCO ANTONIO - SALAZAR GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto niega libertad condicional ***A.I. ***PILJ***		
49809	11001600001920210134000	0017	18/01/2024	Fijaciòn en estado CARLOS ALBERTO - MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Estado del Proceso ***A.I. ***PILJ***		
55494	11001310403320060017000	0017	18/01/2024	Fijaciòn en estado JHON GERMAN - ZAPATA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/01/2024 * Auto niega extinción condena ***A.I. ***PILJ***		
55601	11001600002320210113800	0017	18/01/2024	Fijaciòn en estado SEBASTIAN - GIRALDO GAMBA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto niega libertad condicional ***A.I. ***PILJ***		
90211	25000310700120040000700	0017	18/01/2024	Fijaciòn en estado JAIR MIGUEL - BAENA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. ***PILJ***		
124541	11001600002820100145600	0017	18/01/2024	Fijaciòn en estado MARCO POLO - PARDO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2023 * Auto niega libertad condicional ***A.I. ***PILJ***		



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 3134 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-08-776-2017-00068-00

Condenado: LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS

Cedula: 1.000.777.292

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: DECLARA DESIERTO RECURSO

Bogotá, D. C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a los recursos de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto del 31 de octubre de 2023, mediante el cual se negó el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 1º de diciembre de 2021, el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS y otros, la pena de 50 meses de prisión y multa de 1.351 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir con Fines de Narcotráfico y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacentes, no siendo favorecida con sustituto alguno por los que se reporta privado de su libertad desde el 29 de octubre de 2020.

DEL AUTO IMPUGNADO

El 31 de octubre de 2023, este Juez executor de la pena dispuso negar a la penada el subrogado de la libertad condicional, en atención a que no se encontraba acreditado en el expediente un avance en el tratamiento penitenciario.

DEL RECURSO REPOSICIÓN

El profesional del derecho HAROLD ANDRES RIOS TORRES, en calidad de apoderado de la sentenciada LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS remite memorial mediante el cual enuncia que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la determinación de fecha 31 de octubre de 2021, presentado los siguientes argumentos:

«Se sustenta el recurso en que mi defendida no podía redimir pena porque paso más de 1 año para que el penal se lo permitiere porque no tenía calidad de condenada sino de sindicada (con medida de aseguramiento). Es decir, no es una omisión imputable a omisión de mi prohijada.



Es bien sabido por la jurisprudencia y la ley, que todas las providencias judiciales, en especial de carácter penal, DEBEN SER JUSTIFICADAS Y OBEDECER A CRITERIOS OBJETIVOS E IMPARCIALES.

La decisión que se ataca adolece completamente de estos requisitos, ya que es totalmente PARCIALIZADA y no se fundamenta EN LA NORMA como se expresa:

III. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA NORMA Tal como lo señaló el Juzgado en la providencia anterior, mi prohijada ya cumplió los siguientes requisitos: (tomada del proveído del 31 de agosto de 2023)

*(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó la **Resolución Favorable para Libertad Condicional No.1246 del 22 de agosto de 2023** emitida por el Consejo de Disciplina en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto de la señora **LUZ HELENA CORREA SUÁREZ**. [...]*

*(iii) En lo referente al **arraigo familiar y social** de la condenada, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes. [...]*

*(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.*

*Para esta oficina judicial está claro que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social; en el caso de la señora CORREA SUÁREZ **pese a que fue favorecida con la resolución favorable para libertad condicional**. No puede inadvertir este ejecutor las anotaciones obrantes en la cartilla biográfica de la penada frente al control de la pena, es así que obran los reportes del 22 y 25 de mayo de 2022 y 8 de julio de 2022 no siendo encontrada en su domicilio.*

*Tal y como se dijo en decisión anterior, **aunado al deber que tenía la penada de presentarse ante la autoridad penitenciaria para iniciar el proceso penitenciario, decidió quedarse en su casa, so pretexto del traslado por parte del INPEC**, situación que no fue óbice para que trasgrediera las obligaciones de la detención domiciliaria y saliera sin autorización comprobada del domicilio, hecho que ratifica el poco compromiso de la sentenciada frente al ordenamiento*



sancionatorio, situación que permite establecer una vez más que la señora LUZ HELENA CORREA SUÁREZ **no ha demostrado un comportamiento en grado de ejemplar**, por lo que deberá continuar privada de su libertad en establecimiento penitenciario.

Como se concluye, la decisión anterior fue porque pese a que el penal conceptuó como ejemplar la conducta de la penada, para el juzgado esta no fue ejemplar por no haberse presentado al penal para iniciar su tratamiento carcelario.

Pero ha de aclararse al despacho estos elementos nuevos de prueba para entrar a valorar de nuevo la situación jurídica de la sentenciada:

1. En primer lugar se advierte al despacho que mi defendida ya se encuentra en la penal cárcel el buen pastor purgando el resto de su pena impuesta.
2. Con base en lo anterior, ya el penal cuenta con informe de resocialización de la penada, desde su ingreso.
3. Aparte de ello se demuestra al **JUZGADO QUE MI DEFENDIDA DESDE QUE SE CONFIRMÒ SU CONDENA, SOLICITO A TODAS LAS AUTORIDADES POSIBLES, EL TRAMITE PARA PODER PURGAR SU PENAL.**
4. Aparte de ello, mi defendida se presentó VOLUNTARIAMENTE AL PENAL A PURGAR SU PENA, POR ORDEN DIRECTA DE ESTE JUZGADO. Lo que demuestra la INTENCIÒ SUYA DE SIEMPRE CUMPLIR CON SU PENA.

Ahora bien, PESE a que el Juzgado RECONOCE que la PPL cumple los requisitos tanto objetivos como subjetivos, y pese a que ACEPTA un (...) comportamiento penitenciario calificado en grado de bueno y ejemplar, no obrando sanciones disciplinarias en su contra, ni se reportan actividades válidas para redención de pena, **haciéndose merecedora de la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 1481 del 4 de octubre de 2023, lo que sugiere el cumplimiento del régimen interno de la reclusión (...), NIEGA LA LIBERTAD porque para éste, la PPL, al momento de iniciar el proceso penitenciario decidió quedarse en casa so pretexto del traslado del INPEC.**

Pero dicho argumento NO ES DE RECIBO PARA ESTA DEFENSA, porque IGNORA TOTALMENTE LA PRUEBA REINA allegada al plenario que DEMUESTRA QUE LA PPL SIEMPRE ESTUVO DISPUESTA A SU INICIO DE LABORES PARA REDENCION DE PENA, PERO EL PENAL NUNCA SE LO PERMITIO»

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie debe señalarse que el recurso de reposición se concibe como un mecanismo otorgado por la ley a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que se estudie la posibilidad de su ***aclaración, modificación o complementación.***



Ahora bien, sobre la estructura del recurso de reposición impetrado contra las decisiones judiciales, la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia ha puntualizado¹:

"Al tenor del artículo 189 del estatuto procesal penal, el recurso de reposición debe ser sustentado en forma oportuna, esto es, al impugnante le corresponde expresar los motivos de su divergencia frente al pronunciamiento del que deriva un agravio que lo reviste de interés jurídico; inconformidad obviamente orientada mediante argumentos jurídicos, fácticos o probatorios a demostrar los desaciertos incurridos en la decisión y, desde luego, a obtener su enmienda, pues no de otra manera el funcionario judicial competente para resolverlo podría reexaminar la providencia frente a los nuevos argumentos presentados y, de ser del caso, proceder a revocarla, modificarla, adicionarla o complementarla.

Resta añadir, por otra parte, que esta obligación se soslaya no sólo cuando el impugnante omite sustentar el recurso, sino también, como lo ha precisado la Sala, cuando la misma sólo se satisface en apariencia porque "se ensayan argumentos disímiles que nada tienen que ver con el tema decidido en el proveído que se recurre, o se trata como "aspecto nuevo" lo que en verdad no lo tiene" (negrilla y cursiva fuera del texto).

Conforme lo anterior, resulta evidente que los argumentos esgrimidos por el profesional del derecho no constituyen una adecuada sustentación del recurso de apelación propuesto, pues salta a la vista que el memorial allegado contiene argumentos que se corresponden a la sustentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 17 de octubre de 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional a la señora LUZ HELENA CORREA SUÁREZ (madre y compañera de causa de la procesada LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS), motivo por el cual, la consecuencia lógica será declarar desierto el recurso interpuesto, en la medida en que, se insiste, le correspondía al recurrente la carga de exponer de manera clara, coherente y razonada los motivos por los cuales la decisión debería ser reconsiderada.

Sobre este asunto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado ap-6875 de 2017, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS expuso:

"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos, sin el cual falta un verdadero debate y con éste una debida sustentación que generará, indefectiblemente, la declaratoria de desierto. Así, esta consecuencia jurídica se producirá tanto cuando el recurrente omite la presentación de cualquier clase de

¹ Sala de Casación Penal. Radicación 19210 del 2 de julio de 2002. M.P. Edgar Lombana Trujillo



argumentos que soporten su pretensión, como cuando los que aduce no suponen una mínima contradicción de los cimientos de la providencia. (...)

Frente a la decisión de inadmisión y sus fundamentos, la apoderada del demandante, como se vio, se limitó a reiterar la pretensión de que se revise la sentencia condenatoria, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 192 del C.P.P., sin exponer razón alguna que justifique su disenso con aquélla. Por tal razón, la ausencia de sustentación es absoluta y, ante ello, el único efecto jurídico procedente es declarar desierto el recurso de reposición que se examina, como se hará." (Negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto, esta Sede Judicial declara desierto el recurso de reposición presentado contra el auto interlocutorio del 31 de octubre de 2023, que negó a la penada el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

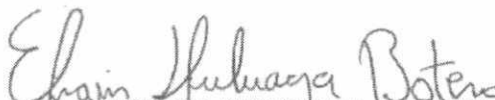
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la sentenciada LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS, identificada con la C.C. N.º 1.000.777.292, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR para que obre en la hoja de vida de la interna.

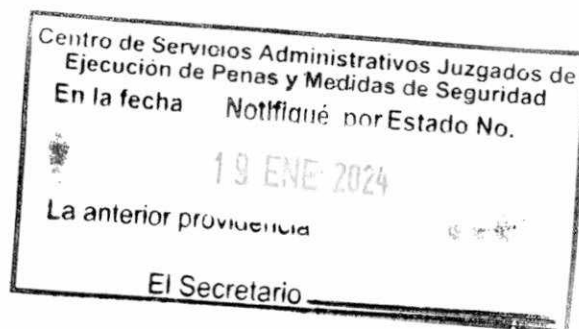
TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-08-776-2017-00068-00 (3134) - 13/12/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR



 **REPUBLICA DE COLOMBIA**
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUEGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 15-12-23

NOMBRE: Laura Jaleth Santos Correa

CEDULA: 7000777299

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: RESIVI COP 19





Rad.	:	11001-60-00-013-2017-07620-00 NI 9219
Condenado	:	ANDRÉS MAURICIO OSPINA SALAZAR
Identificación	:	1.023.939.537
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG “LA PICOTA”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **ANDRÉS MAURICIO OSPINA SALAZAR** en atención a los documentos remitidos por la reclusión.

2.- ANTECEDENTES

De la revisión del expediente se advierte que, en sentencia del 20 de marzo de 2019 el Juzgado 10º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá impuso al señor **ANDRÉS MAURICIO OSPINA SALAZAR** la pena principal de 144 meses de prisión, la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un termino igual al de la pena principal, al encontrarlo culpable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole el sustituo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como la prisión domiciliaria.

El señor **ANDRÉS MAURICIO OSPINA SALAZAR** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 22 de septiembre de 2019.

3. DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas



propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 239262 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
17797983	02 -03 de 2020	234 - E	SOBRESALIENTE	BUENA	19,5
17916653	04 - 08 de 2020	594 - E	SOBRESALIENTE	BUENA/ EJEMPLAR	49,5
17961679	09 - 2020	132 - E	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	11
180344201	10 - 12 DE 2020	366 - E	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	30,5
18119182	01 - 02 DE 2021	234 - E	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	19,5
18224492	04 - 06 DE 2021	360 - E	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	30
18311851	07 - 09 DE 2021	378 - E	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	31,5
18393880	12 - 2021	176 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	11
18483843	01 - 03 DE 2022	488 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	30,5
18571315	04 - 06 DE 2022	440 - T	SOBRESALIENTE	BUENA	27,5
18674920	07 - 09 DE 2022	368 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	23
18760175	12 - 2022	72 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	4,5
18836945	02 - 03 DE 2023	216 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	13,5



18921872	05 - 06 DE 2023	264 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	16,5
19028208	07 Y 09 DE 2023	280 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	17,5
				TOTAL	335,5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el Certificado General de Conducta del 23 de noviembre de 2023, obrante al paginario, se evidencia que la conducta del penado, durante el periodo de tiempo de actividades a redimir fue calificada como **BUENA Y EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**, se le reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **OSPINA SALAZAR** redención de pena en proporción de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (335.5) DÍAS** por actividades de estudio y trabajo.

Por otro lado, respecto a las actividades de trabajo realizadas en marzo, octubre y noviembre de 2021, octubre y noviembre de 2022, enero, abril y agosto de 2023 teniendo en cuenta que las actividades desarrolladas fueron calificadas como DEFICIENTES y a pesar de que la conducta del penado fue clasificada como EJEMPLA, lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 es negar el reconocimiento de los mismos.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

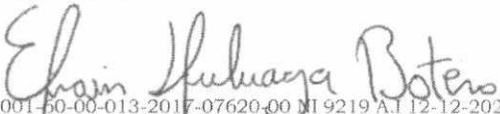
RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado ANDRÉS MAURICIO OSPINA SALAZAR identificado con la C.C No1.023.939.537, redención de pena en proporción de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (335.5) DÍAS** o lo que es igual a **ONCE (11) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS** por actividades de estudio y trabajo.

SEGUNDO. – REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


11001-50-00-013-2017-07620-00 NI 9219 A.1 12-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

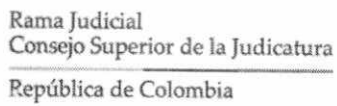
En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ENE 2024

La anterior providencia

3

El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 15-DIC-23

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 9219

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE AUTO: 12-01-03

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15. Dic 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Andres Mauricio Ospina Salazar

cc: A023939537

TD: ✓ 103327

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~X~~ NO

HUELLA DACTILAR:



Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia



Real
Unibe

Rad.	:	11001-60-00-028-2020-00456-00 NI 20158
Condenado	:	KATTERINE ANGELICA RINCÓN PEÑA
Identificación	:	52.462.313
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 49C SUR No. 1B ESTE - 16 , y/o CALLE 49 C BIS D SUR No. 1 B - 16 ESTE, BARRIO PALERMO SUR TELÉFONOS: 3209459464
Decisión	:	NIEGA PERMISO TRABAJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de PERMISO PARA LABORAR incoada por la sentenciada **KATTERIN ANGELICA RINCÓN PEÑA**, a través de su apoderado judicial, una vez allegado Informe de Asistencia Social.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

Obra en el plenario que mediante sentencia del 17 de febrero de 2021 el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a la señora **KATTERIN ANGELICA RINCÓN PEÑA** a la pena principal de 200 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo termino al hallarla culpable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

Por cuenta de esta actuación la penada se encuentra privada de su libertad desde el 30 de junio de 2020.

3.- DEL PERMISO PARA LABORAR

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad. Es oportuno señalar que el Juez executor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar que los internos que se encuentren privados en su domicilio tiene derecho a laborar por fuera del mismo, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias. Se considera además que el permiso para laborar debe ser estudiado bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como



actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

Así las cosas, considera el Juzgado en esta oportunidad considera viable el otorgamiento del permiso de trabajo solicitado por la sentenciada **KATTERIN ANGELICA RINCÓN PEÑA**, lo anterior toda vez que con ocasión al Informe de Asistencia Social No. 2195, se pudieron constatar las condiciones en las que el sentenciado desarrollaría sus actividades laborales y que las mismas, pueden contribuir a su proceso de resocialización, el permiso de trabajo será concedido **en los siguientes términos:**

Establecimiento de comercio: New Yoggers SAS

NIT: 901613777-3

Dirección: CARRERA 3 B No.48R-56 SUR, Bogotá.

Representante Legal: Daniela Fernanda Salgado Barreto

Horario: Lunes a sábado de 7:00 a.m. a 5:00 p.m.¹, con una hora de almuerzo y dos break de 30 minutos.

De igual forma, se advierte a la penada que, superado el horario dispuesto, deberá regresar a su domicilio a efectos de continuar con la pena privativa de la libertad, so pena de que se le pueda estudiar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

De conformidad con lo expuesto, se dispondrá **OFICIAR** al centro carcelario encargado de vigila la pena, informando de esta decisión para que consecuente con ella y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38D a la Ley 599 de 2000, **proceda a instalar en el penado el dispositivo GPS para el efectivo control del cumplimiento de la medida.**

Toda vez que es de conocimiento público la carencia de dispositivos electrónicos para la vigilancia de la población privada de la libertad en el país y en aras de garantizar el mínimo vital del condenado, se le autorizará para que de requerir el cambio de manilla por una de control GPS, inicie las labores a partir de este auto, quedando obligado a atender los llamados que para la implementación del mecanismo disponga el INPEC.

Remítase copia de esta determinación al establecimiento penitenciario a fin que estudie la posibilidad de hacer válida esta actividad para el descuento por redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

¹ Se autoriza el horario de trabajo informado en la solicitud inicial, toda vez que el propuesto en la visita realizada sobrepasa la jornada laboral máxima autorizada en la Ley.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER a la sentenciada **KATTERIN ANGELICA RINCÓN PEÑA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.462.313 autorización para trabajar en el establecimiento de comercio *New Yoggers SAS*, ubicada en la Carrera 3 B No.48r-56 Sur de esta ciudad, en el horario Lunes a sábado de 7:00 a.m. a 5:00 p.m.,

SEGUNDO. - OFÍCIESE al centro carcelario encargado de vigila la pena, informando de esta decisión para que consecuente con ella y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38D a la Ley 599 de 2000, proceda a instalar al penado el dispositivo GPS para el efectivo control del cumplimiento de la medida. Se dará cuenta además que ante la carencia de dispositivos electrónicos para la vigilancia de la población privada de la libertad en el país y en aras de garantizar el mínimo vital del condenado, se le autorizará para que inicie las labores a partir de este auto, quedando obligado a atender los llamados que para la implementación del mecanismo disponga el INPEC.

TERCERO. - REMÍTASE copia de esta determinación al establecimiento penitenciario a fin que estudie la posibilidad de hacer válida esta actividad para el descuento por redención de pena y repose en la hoja de vida del penado..

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
1001-60-00-028-2020-00466-00 NI 20158 A.I 29-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



GAGQ

X 12-12-23
X KATHERIN RINCÓN
X 52 462 313 BGT.
X *[Signature]*
X 320 945 9464.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	19 ENE 2024
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia



Rad.	:	47001-31-07-751-2011-00029-00 NI 25501
Condenado	:	SELWING JOSÉ HERNANDEZ PEÑA
Identificación	:	14.241.002
Delito	:	TORTURA
Ley	:	L.600 /2000
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el sentenciado **SELWING JOSÉ HERNANDEZ PEÑA**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 19 de diciembre de 2013, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, impuso al señor SELWING JOSÉ HERNÁNDEZ PEÑA la pena principal de 8 años de prisión, así como la inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas, así como la multa de 800 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tortura, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Por cuenta de las presentes diligencias el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de julio de 2019.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es necesario precisar que en el presente caso el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, debe analizarse de conformidad con lo provisto en el art. 64 de la ley 599 de 2000 para acceder a la libertad condicional, toda vez que los hechos ocurrieron con anterioridad a la vigencia de la Ley 906 de 2004.

El artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del Director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales básicos** para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la reclusión para que remita los documentos contenidos en el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 para el estudio de la Libertad Condicional.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Ingresa al despacho memorial por parte del sentenciado MAYORGA RUZ, mediante el cual solicita redención de pena, así las cosas, y una vez revisado el expediente, no reposa documentación a respecto, es por ello que se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar a la Establecimiento Carcelario a fin de, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al señor **SELWING JOSÉ HERNANDEZ PEÑA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.241.002 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para que remita los documentos de que trata el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 4789831-07-751-2011-00029-00 NI 23501 A.I-24-11-2023
19 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ





**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 15-DIC-23

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25801

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 24-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-12-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Firma]

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 14241007

TD: 111923

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 25501

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:26 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (341 KB)

Outlook-Logotipo, 25501 - SELWING JOSE HERNANDEZ PEÑA - NIEGA LA NIEGA FALSA

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 16:41
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 25501

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia



Rad.	:	11001-60-00-000-2022-02838-00 NI. 29829
Ley	:	L.906/2004
Condenado	—	SANDRO RODRIGUEZ ANTE
Identificación	:	94.323.201
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS – CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocado por el sentenciado **SANDRO RODRIGUEZ ANTE**, en atención a la documentación remitida por reclusión.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 09 de febrero de 2023, el Juzgado Doce (12) Penal del Circuito Especializado Itinerante de esta ciudad, le impuso al señor **SANDRO RODRIGUEZ ANTE** la pena de 78 meses de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO. FABRICACIÓN O PORTE ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS F.F.M.M.**, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El señor **RODRIGUEZ ANTE** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **10 de diciembre de 2019**.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el subrogado de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona



condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes:

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización*



mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico del 28 de diciembre de 2023, el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 4850 del 07 de diciembre de 2023 en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **SANDRO RODRIGUEZ ANTE**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 78 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 46 meses y 24 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que al señor **SANDRO RODRIGUEZ ANTE** registra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 10 de diciembre de 2019 a la fecha, acumulando un total de 1.495 días o lo que es igual a 49 meses y 25 días, sumado a un reconocimiento de redención de pena en proporción de 321,5 días¹ o lo que es igual 10 meses y 21,5 días, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de **SESENTA (60) MESES Y DIECISEIS (16,5) DÍAS**, superando ampliamente el requisito objetivo.

(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

¹ Ver autos del 7 de junio de 2023, 26 de septiembre de 2023 y 20 noviembre de 2023.



“...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes”

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348–2015, 25 May. 2015, rad. 29581):

La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].

Al respecto, revisado el plenario el sentenciado junto a la solicitud de libertad condicional informa como su arraigo personal y/o familiar, la Calle 5B No. 20B – 26, Barrio la Hacienda, en el Municipio de Florida, Valle del Cauca, adjuntando como soporte una copia de recibo público del domicilio así como acta de declaración juramentada por parte de los señores Francisco Herrera, Oscar Quiñones y Edinson Banguera Plaza y otros, en donde afirman que el sentenciado residirá en dicho domicilio, junto al señor Banguera Plaza quien manifiesta ser primo hermano del penado.

Así las cosas, se tendrá por cumplido este requisito.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza del delito por el cual fue condenado no obra condena en tal sentido.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, **se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para** así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial.

Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos,



como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal si ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, **la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.***

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez executor de la pena valorar la gravedad de la conducta, **sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario**, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal.³

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador así:

“La presente investigación encontró su origen para el año dos mil diecisiete (2017), cuando el ente acusador como único titular de la acción penal, conoció sobre la existencia de un grupo de personas, entre los que se encontraban, militantes activos de células del Ejército de Liberación Nacional “ELN”, otros ex integrantes de grupos subversivos y finalmente simpatizantes de este tipo de organizaciones que actúan al margen de la ley; los cuales realizaban actividades en pro del ELN.

Además, de allegarse varios de sus nombres o alias o seudónimos y actividades propiamente dichas, se mencionan varios abonados telefónicos, que serían utilizados para coordinar y perfeccionar sus actividades. La Fiscalía General de la Nación al considerar la configuración de motivos serios y fundados dispone la interceptación de varios abonados celulares; que en principio arrojaron resultados positivos en cuanto a la confirmación de la existencia de un grupo de personas que se dedicarían a actividades al margen de la ley; sin embargo, un número en particular (3123978289), denotaba unas actividades ilícitas diferentes a las relacionadas inicialmente y que hacían relación al tráfico de armas tanto de uso personal como de uso privativo de las Fuerzas Armadas, así como, al tráfico o comercialización y procesamiento de sustancias estupefacientes, exactamente base de coca o cocaína.

Situación fáctica que llevó al ente acusador a romper la unidad procesal e iniciar una investigación con número de radicación diferente 110016000000201802434, y, en consecuencia, continuar los actos de investigación teniendo como base la interceptación del número celular ya indicado. Teniendo en cuenta que la información obtenida de esas escuchas confirmó las actividades delictuales ya indicadas, relacionadas con el tráfico de armas tanto de uso personal como privativo, más el tráfico y procesamiento de sustancias estupefacientes en las que participaban varias personas, y, la utilización de otros abonados telefónicos para los anteriores fines criminales, se dispuso su interceptación.

³ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Con el desarrollo de esta técnica de investigación y la obtención de abundante evidencia, la Fiscalía General de la Nación en armonía con la policía judicial (Cuerpo Técnico de Investigación CTI), recaudó el siguiente material probatorio o evidencia física: búsquedas selectivas en base de datos en empresas de telefonía celular (datos biográficos, celdas de ubicación IMEI, IMSI, sábanas de llamadas entrantes y salientes), en entidades bancarias, (titulares de cuentas, transacciones, transferencias, etc.), empresas de giros, consultas en base de datos de acceso público, obtención de información contenida en documentos digitales, información obtenida en documentos físicos (agendas, carpetas facturas), mensajes vía WhatsApp, e inspecciones judiciales.

Una vez obtenidos todos los actos de investigación acabados de relacionar, legalizados ante los Señores Jueces Penales Municipales con Función de Control de Garantías y analizados, se confirmó la existencia de una organización delincuenciales dedicada principalmente a la compra y comercialización de armas de uso personal, de uso privativo de las Fuerzas Militares y estupefacientes, desde finales del mes de enero, sobre el día veintiséis (26), del año dos mil dieciocho (2018), hasta la fecha en que se materializaron sus órdenes de capturas, esto es, el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Sobre sus zonas de actuación criminal, debe indicarse que, comprenden las ciudades de Bogotá (Cundinamarca), Santiago de Cali (Valle del Cauca) y el municipio de El Charco (Nariño). Dicha organización se dedicaría a la comercialización de armas cortas, largas, y munición, principalmente desde la ciudad de Bogotá siendo movilizados en algunas ocasiones hacia el sur de país con destino a grupos armados ilegales; utilizando el transporte público vía terrestre en ciertas ocasiones hasta el municipio de Buenaventura (Valle del Cauca), para luego mediante la utilización de barcos, vía marítima remitirlos a El Charco (Nariño). Tal actividad ilegal y contraria a derecho, se coordinaba mediante la utilización de abonados telefónicos celulares (en los que se utilizaba lenguaje simulado) y contactos directos de personas ubicadas en las ciudad de Bogotá, que recibían instrucciones de los mandos de la organización ubicados en el municipio de El Charco (Nariño), tendientes a la consecución, almacenamiento, transporte, venta de armas y municiones de diferentes calibres; además, otros de sus integrantes ubicados en el municipio de El Charco (Nariño), se dedicaban al acopio, transporte y comercialización de base de coca o cocaína pura.

(...)

Y, como integrantes activos con roles y tareas propias, se encuentran los ciudadanos LUIS ALEJANDRO PÁEZ CASTELLANOS, DOVER (DUVER) CORTÉS HURTADO, JOSÉ MILCIADES GONZÁLEZ QUINTANA, FEISAR SANTAMARÍA ABREGO, ARCESIO MOSQUERA NÚÑEZ, SANDRO RODRÍGUEZ ANTE Y NELSI LILIANA VERGARA; sus funciones estaban encaminadas básicamente a (i) la perfección de los punibles relacionados con las armas de uso personal, de uso privativo de las Fuerzas Armadas, municiones e incluso granadas de fragmentación; en cuanto a su ubicación, características, estado de funcionamiento, conservación, compra, almacenamiento y transporte; (ii) trámites irregulares para la consecución de permisos de porte y tenencia de armas de fuego; (iii) trámites para la expedición de permisos nacionales y especiales de armas; y (iv) desaparición mediante borrado de anotaciones y antecedentes.

(...)

- SANDRO RODRÍGUEZ ANTE: para la época del desarrollo de los actos de investigación, era el usuario del abonado celular 3132808915, normalmente se ubica en la ciudad de Bogotá, sin embargo de manera esporádica realiza desplazamientos hasta la ciudad de Santiago de Cali, Buenaventura (Valle del Cauca), El Charco (Nariño) y Guapi (Cauca), sostiene contacto frecuente con JUAN DAVID CORTÉS HURTADO "ALIAS TOCAYO", en aras de coordinar el transporte de armas o municiones, vía terrestre desde la ciudad de Bogotá hasta el municipio de Buenaventura (Valle del Cauca) y desde este lugar vía marítima al municipio de El Charco (Nariño). Es el encargado de conseguir



armas de corto alcance entre las que se pueden citar pistolas como Sig Sauer, PPK o Prieto Bereta, más munición, demandada por JUAN DAVID CORTÉS; este último también le ofrece munición y armas que habría conseguido en Guapi (cauca). Esta persona coordina para JUAN DAVID CORTÉS el transporte de material de guerra adquirido en Santiago de Cali, para ser transportado hasta el municipio de El Charco. (...)

Para esta oficina judicial las conductas desarrolladas por el sentenciado deben ser censuradas, máxime que el objeto de comercio ilegal son las armas de uso privativo de las fuerzas armadas, hechos que generan incertidumbre, zozobra, angustia y miedo, afectando el manto impoluto que debe pesar sobre las fuerzas armadas, para colocarlas las armas en manos de grupos ilegales; es por ello que la sociedad al ser en últimas quien soporta tales conductas, clama por una justicia pronta y eficaz.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.”

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado.

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción”

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma



evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer **la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario**, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el subrogado de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado **SANDRO RODRIGUEZ ANTE**, se evidencia calificaciones de conducta durante en grado bueno y ejemplar, sin que obren sanciones disciplinarias, así como se evidencian actividades de redención de pena durante su tiempo de reclusión, por lo cual fue favorecido con la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 4850 del 07 de diciembre de 2023; Por otro lado, el penado a la fecha acredita un cumplimiento de la pena en proporción del **74%**.



Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que la sentenciada ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario.

En ese orden de ideas, concluye el despacho que a la fecha el sentenciado **RODRIGUEZ ANTE** ha dado muestra de readaptación, toda vez que ha demostrado su intención y capacidad para acatar las normas penales e intención de resocialización, como muestra de ello se tiene las actividades de redención adelantadas, la calificación de conducta, así como el concepto favorable remitido por la reclusión.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **SANDRO RODRIGUEZ ANTE** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como **periodo de prueba un lapso de 17 meses Y 13.5 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son:

- 1.- Observar buena conducta,
- 2.- Informar todo cambio de residencia,
- 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y
- 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena.

Obligaciones a las que **se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.**

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria (título judicial) en cuantía de **DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS MENSUAL LEGAL VIGENTE** que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene a el beneficiado que, en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **SANDRO RODRIGUEZ ANTE** identificado con la cedula de ciudadanía No 94.323.201 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.



SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la penal al sentenciado.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2022-02838-00 NI. 29829 A.I. 12-01-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. *15.01.24*

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a *Sandro Balguera* Ante *94323.201*

Nombre *Sandro Balguera*

Firma *Sandro Balguera*

Cédula *94323.201*

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha *19 ENE 2024* Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario *[Firma]*

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 11:55 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (535 KB)

RV: ENVIO AUTO DEL 12/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de enero de 2024 11:39

Para: alexamayamartinez@gmail.com <alexamayamartinez@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias
<alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 29829

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 29829.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No. 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088

Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-015-2017-07216-0 NI 32375
Condenado	:	JHON GELBER SANTANA CERVANTES
Identificación	:	1.002.271.247
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	906/2004
Notificaciones	:	CPMS ESPINAL - detenido por otra autoridad por la diligencias con radicado CUI- 11001-60-00-023-2021-05646-00

Bogotá, D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias en el despacho para emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal invocada por el sentenciado **JHON GELBER SANTANA CERVANTES**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El 27 de noviembre de 2017 el Juzgado 7 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condeno al señor **JHON GELBER SANTANA CERVANTES** a la pena principal de 12 meses de prisión, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal al haber sido hallado responsable de delito de HURTO AGRAVADO, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, debiendo suscribir diligencia de compromiso previo préstamo de caución prendaria.

En decisión del 06 de septiembre de 2018, una vez agotado el trámite previsto en el Art. 477 del C. de P. P, esta oficina judicial dispuso la ejecución de la pena de 12 meses de prisión, en firme se libraron las correspondientes órdenes de captura, las cuales se materializaron el 9 de diciembre de 2018.

Posteriormente, el 18 de diciembre de 2018 este Juzgado executor restableció la suspensión condicional de la pena a favor del señor **JHON GELBER SANTANA CERVANTES** toda vez que acreditó el cumplimiento de las obligaciones contempladas.

El penado suscribió diligencia de compromiso el día 19 de diciembre de 2018, contemplándose como periodo de prueba el fijado por el fallador – DOS (2) AÑOS.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, una vez realizada las respectivas consultas, se evidenció que el señor **JHON GELBER SANTANA CERVANTES** actualmente se encuentra privado de su libertad por las diligencias con radicado 11001-60-00-023-2021-05646 vigiladas por el



Juzgado 2 Homólogo de la ciudad de Ibagué, Tolima, por lo cual este Juzgado requirió a dicho despacho para que sirviera remitir copia de la sentencia en contra del sentenciado, SANTANA CERVANTES, una vez allegada, se evidencia que los hechos delictivos que dieron lugar a la condena sucedieron el 21 de diciembre de 2021, fecha para la cual el periodo de prueba en las presentes diligencias ya había fenecido - 18 de diciembre de 2020 -, al respecto la Corte Suprema de Justicia, en decisión de Habeas Corpus manifestó:

Otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el condenado debe asumir las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. La consecuencia que se deriva del acatamiento de los compromisos durante el período de prueba, como lo ordena el artículo 67 de esa misma codificación, es la extinción y liberación de la condena, previa resolución judicial.

*Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibidem, esto es, cuando **transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado**, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto.*

*Siendo importante resaltar que esa autoridad judicial carece de facultades para revocar el subrogado penal por hechos ocurridos con posterioridad al período de prueba y tampoco puede hacerlo una vez dictada la providencia que extingue la pena por ese concepto.*¹

Así las cosas, aunque el comportamiento del sentenciado es reprochable, toda vez que demuestra un desinterés reiterado por el acatamiento del ordenamiento jurídico, los hechos que dieron lugar a la sentencia que el penado SANATA CERVANTES hoy purga, sucedieron una vez finalizado el periodo de prueba que este Juzgado ejecutor vigila, por lo cual es improcedente el estudio de la revocatoria en las presentes diligencias.

Por otro lado, en atención al Oficio Nro. 20230316658 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, así como de la página de consulta de la Rama Judicial y de los Juzgados de Ejecución de Penas, no se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes **dentro del término correspondiente al periodo de prueba de DOS (2) AÑOS** fijado por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito). Por otro lado, en atención al oficio Nro. 2023703933321 allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores- MIGRACIÓN, no se evidencia movimientos migratorios por parte del sentenciado durante el periodo de prueba fijado.

En ese orden de ideas, se infiere que el señor **SANTANA CERVANTES** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el **19 de diciembre de 2018** – fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **18 de diciembre de 2020**.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **SANTANA CERVANTES** en el fallo reseñado.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P José Francisco Acuña Vizcaya – No. Providencia AHP4281 del 06 de julio de 2016.



De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenara oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **JHON GELBER SANTANA CERVANTES** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 7º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del al señor **JHON GELBER SANTANA CERVANTES**, identificado con la C.C. N.º 1.002.271.247 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor al señor **JHON GELBER SANTANA CERVANTES**, identificado con la C.C. N.º 1.002.271.247

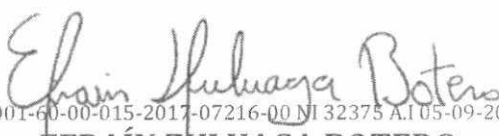
TERCERO. - CERTIFICAR al señor **JHON GELBER SANTANA CERVANTES**, identificado con la C.C. N.º 1.002.271.247, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor al señor **JHON GELBER SANTANA CERVANTES**, identificado con la C.C. N.º 1.002.271.247, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-015-2017-07216-00 NI 32375 A.105-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

Re: ENVIO AUTO DEL 05/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32375

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Via 8/09/2023 9:48 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Adjuntos

1. ENVIO AUTO

2. AUTO

3. AUTO

4.

5.

6. AUTO



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 7 de septiembre de 2023, 12:14 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32375

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 32375.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Re: ENVIO AUTO DEL 05/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32375

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 8/09/2023 9:48 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 7 de septiembre de 2023, 12:14 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32375

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 32375.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Re: ENVIO AUTO DEL 05/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32375

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 8/09/2023 9:48 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 7 de septiembre de 2023, 12:14 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32375

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 32375.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Re: ENVIO AUTO DEL 05/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32375

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 8/09/2023 9:48 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 7 de septiembre de 2023, 12:14 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32375

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 32375.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Re: ENVIO AUTO DEL 05/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32375

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 8/09/2023 9:48 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Adjuntos:

1. Auto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad No. 03 del 05 de Septiembre de 2023

2. Auto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad No. 03 del 05 de Septiembre de 2023



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 7 de septiembre de 2023, 12:14 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32375

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 32375.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Señor German Javier Alvarez Gomez
Procurador 370 Judicial I Penal
Procuraduría General de la Nación
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Correo electrónico: gjalvarez@procuraduria.gov.co
En respuesta a su correo electrónico del día 05 de septiembre de 2023, por el cual me comunicó que adjuntaba el Auto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad No. 03 del 05 de Septiembre de 2023, para su notificación al Ministerio Público NI 32375, informo que el mismo ha sido recibido y se encuentra en proceso de notificación al Ministerio Público NI 32375.

Re: ENVIO AUTO DEL 05/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32375

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 8/09/2023 9:48 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manéjese el presente correo electrónico.

Cordialmente:



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 7 de septiembre de 2023, 12:14 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32375

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 32375.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Señor German Javier Alvarez Gomez, Procurador 370 Judicial I Penal, en atención a su correo electrónico de fecha 07 de septiembre de 2023, por el cual me remite el Auto del 05 de septiembre de 2023, con el cual se ordena la notificación del Ministerio Público, en el caso NI 32375, a los señores: [Nombres de los destinatarios], en el caso de no ser posible, a sus representantes legales, para que comparezcan a la audiencia de [Fecha y hora de la audiencia], a fin de [Objeto de la audiencia].

En consecuencia, le comunico que el presente correo electrónico es el medio por el cual se le notifica el contenido del Auto del 05 de septiembre de 2023, con el cual se ordena la notificación del Ministerio Público, en el caso NI 32375, a los señores: [Nombres de los destinatarios], en el caso de no ser posible, a sus representantes legales, para que comparezcan a la audiencia de [Fecha y hora de la audiencia], a fin de [Objeto de la audiencia].

En consecuencia, le comunico que el presente correo electrónico es el medio por el cual se le notifica el contenido del Auto del 05 de septiembre de 2023, con el cual se ordena la notificación del Ministerio Público, en el caso NI 32375, a los señores: [Nombres de los destinatarios], en el caso de no ser posible, a sus representantes legales, para que comparezcan a la audiencia de [Fecha y hora de la audiencia], a fin de [Objeto de la audiencia].



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01566 NI. 33911
Condenado	:	CIRO ALEXS SOLANO VILLAMIZAR
Identificación	:	88.228.708
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO
Ley	:	L.906 / 2004
Notificaciones	:	lp233929@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a invocada por el sentenciado **CIRO ALEXS SOLANO VILLAMIZAR**

II.- SITUACIÓN FACTICA

El 30 de noviembre de 2016 el Juzgado 11º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó al señor **CIRO ALEXS SOLANO VILLAMIZAR** a la pena principal de 108 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, no siendo favorecido con sustituto alguno

En decisión del 19 de octubre de 2022, esta oficina judicial otorgó el sustituto de la libertad condicional al sentenciado SOLANO VILLAMIZAR, fijando como periodo de prueba el lapso de tiempo que faltará por ejecutar.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230512291 / ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen

anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **TRECE (13) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18,5) DÍAS** impuesto por este Juzgado Ejecutor (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **SOLANO VILLAMIZAR** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la libertad condicional desde el 19 de octubre de 2022 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó 07 de diciembre de 2023.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 2'237033304101 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado SOLANO VILLAMIZAR no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como tampoco se evidencia inició de trámite de incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **SOLANO VILLAMIZAR**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **CIRO ALEXS SOLANO VILLAMIZAR** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 11º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, a favor del señor CIRO ALEXS SOLANO VILLAMIZAR identificado con la C.C N. ° 88.228.708 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor CIRO ALEXS SOLANO VILLAMIZAR identificado con la C.C N. ° 88.228.708.



TERCERO. - CERTIFICAR del señor CIRO ALEXS SOLANO VILLAMIZAR identificado con la C.C N. ° 88.228.708 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor CIRO ALEXS SOLANO VILLAMIZAR identificado con la C.C N. ° 88.228.708 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1.001-60-00-000-2016-01566-00 NI 33911 A.I T2-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

ENVIO AUTO DEL 12/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33911

☐ 2 ☐

☐ ☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:43

33911- CIRO ALEXIS SOLANA VILLAMIZAR - EXTINGUE.pdf

145 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

RV: ENVIO AUTO DEL 12/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33911

Alfredo Vásquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 3:45 PM

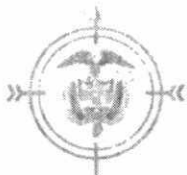
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (152 KB)

1. PDF de Envío Auto - 12/12/2023 AutoB 037 alvará 110321 - AP - 23-017

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de diciembre de 2023 9:40

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33911

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 33911.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia



Rad.	:	11001-60-00-023-2019-01321-00 NI 39422
Condenado	:	JAVIER MOLINA MONROY
Identificación	:	80.472.352
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA: CRA 95B No 129 c 31

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** invocado por el sentenciado **JAVIER MOLINA MONROY** a través de su apoderada.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 17 de enero de 2020, el Juzgado 07° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó al señor **JAVIER MOLINA MONROY** a la pena principal de 9 años y 10 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO en concurso con HURTO CALIFICADO AGRAVADO y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole el subrogado penal de suspensión condicional de la pena y de la prisión domiciliaria.

El 27 de noviembre de 2020 el H. Tribunal Superior de Bogotá modificó parcialmente la sentencia, estableciendo la pena principal y accesoria en 82 meses, confirmando en lo demás la sentencia del a quo.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 3 de marzo de 2019 y fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 g del C.P. en auto del 1° de septiembre de 2022 del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta).

3. – DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

El sentenciado registra privado de la libertad desde el 3 de marzo de 2019, por lo cual a la fecha acumula un total de 1.776 días o lo que es igual a



59 meses y 6 días, sumado a esto un reconocimiento de redención de pena en proporción de 11 meses y 1.75 días¹, por lo cual a la fecha acumula un cumplimiento de pena de **SETENTA (70) MESES Y SIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (7.75) DÍAS.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **JAVIER MOLINA MONROY** identificado con la C.C 80.472.352, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de total de **SETENTA (70) MESES Y SIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (7.75) DÍAS.**

SEGUNDO.- -REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

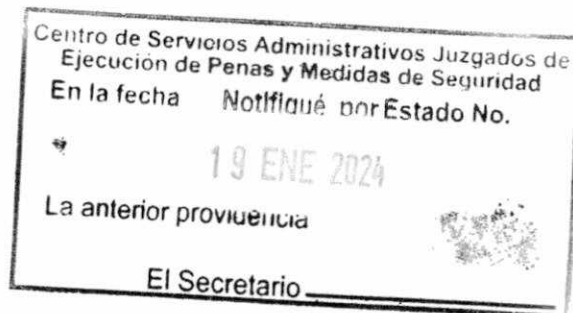
11001-60-00-023-2019-01321-00 NI 39422 A.I-11-01-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ



¹ Vése auto del 1 de septiembre de 2022 – Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, Meta.

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 11/01/2024 NI 39422

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/01/2024 9:21 AM

Para: jm6134832@gmail.com <jm6134832@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 11/01/2024 NI 39422

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jm6134832@gmail.com (jm6134832@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 11/01/2024 NI 39422



Rad.	:	11001-60-00-013-2019-145+1-00 NI. 4+830
Condenado	:	KAREN LORENA RAMÍREZ
Identificación	:	1.000.722.980
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.-ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **REBAJA DE CAUCIÓN** para acceder a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la penada **KAREN LORENA RAMÍREZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 19 de octubre de 2020, el Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **KAREN LORENA RAMÍREZ**, a la pena principal de 36 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La penada se encuentra privada de la libertad desde el 8 de septiembre de 2021.

En auto del 24 de octubre de 2023 esta oficina judicial concedió a la penada el subrogado de la Libertad Condicional, previa constitución de caución prendaria en cuantía equivalente a \$500.000, ante la imposibilidad de pago, la penada elevó solicitud de rebaja de caución por lo que se dispuso requerir información económica a las autoridades encargadas de registrar la información financiera.

3.- DE LA REBAJA DE CAUCIÓN

En aras de decidir sobre la insolvencia económica orientada a la necesidad de sufragar la caución prendaria impuesta para acceder a la libertad condicional concedida por esta oficina en auto del 24 de octubre de 2023, es pertinente recordar las previsiones del artículo 319 del nuestro Estatuto Adjetivo Penal, norma que al tenor indica:

“Artículo 319. De la caución

Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma. Si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale.

En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado de prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento



previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

[...]"

Disposición que debe ser estudiado con lo dispuesto en el artículo 307 idem, en cuyo aparte final indica:

" (...) Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria."

De otra parte no puede perderse de vista los señalamientos que al respecto ha hecho la H. Corte Constitucional a raíz de la expedición de la sentencia C - 316 de abril 30 de 2002, donde se puntualizó en torno a la caución:

"... dicho monto pretende crear un vínculo económico mínimo entre el procesado y la administración de justicia que le haga temer al primero que perderá tal suma si decide evadirse del imperio de la justicia. Desde este punto de vista, la finalidad de la norma se ajusta a los planes de la Carta Política porque pretende asegurar el cumplimiento de un deber constitucionalmente reconocido, cual es el que tiene todo ciudadano de colaborar con la buena administración de justicia (Art. 95-7, C.P.)."

*"...no cualquier suma de dinero resultaría idónea para garantizar la comparecencia al proceso del sindicado; **sólo aquellas que, impuestas de conformidad con la capacidad de pago del procesado, impliquen un sacrificio económico relevante.**"*

*"...En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, **éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución** si la capacidad del pago del inculcado es a tal extremo precaria. (M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra) - La negrilla y subraya fuera de texto.*

En el caso que centra la atención de esta oficina judicial, frente a la solicitud del sentenciado para que se declare la insolvencia económica, en auto del 14 de noviembre de 2023 se dispuso requerir la información financiera de la sentenciada, recibiendo solo información de la CIFIN, en la que se reporta a la penada solo como titular de una cuenta de ahorro individual sin reportar el saldo de la misma, aspecto que será valorada a favor de la sentenciada.

Aun cuando dentro del expediente obra respuesta del IGAC, la misma no es suficiente para los fines pretendidos, pues solo hace referencia a los municipios en los que no obra registro sin reportar la información financiera de la penada.

Conforme lo anterior, es claro que la sentenciada no se encuentra en imposibilidad absoluta para sufragar el pago de la caución, no obstante, atendiendo el tiempo que lleva privada de su libertad situación generadora de cesación económica y mayor vulnerabilidad; así como la necesidad de que se reintegre de manera definitiva, conlleva a que de manera excepcionalísima, la solicitud de la sentenciada sea despachada favorablemente; no obstante siendo necesario exigir un sacrificio económico importante que demande el cumplimiento de las obligaciones inherentes al sustituto que detenta se considera oportuno rebajar la caución en cuantía de \$200.000, la que se deberá constituir a través de título judicial al tenor de lo ordenado en la providencia del 24 de octubre de 2023.



Allegado el correspondiente título judicial, será librada la correspondiente boleta de libertad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- SUSTITUIR la caución a la señora **KAREN LORENA RAMÍREZ** impuesta en auto del 24 de octubre de 2023, conforme lo indicado en el cuerpo de este proveído, en consecuencia a efectos que entre a gozar el subrogado de la libertad condicional, en otrora concedido se dispone la constitución de título judicial en cuantía de doscientos mil pesos (\$200.000).

SEGUNDO.- Allegado el título judicial será librada la correspondiente boleta de libertad.

TERCERO.- Por el CSA requiérase a la penada para que constituya la caución so pena de queda sin efectos el subrogado de la libertad concedida.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión para ante la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2019-14541-00 NI. 44830-13/12/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Centro de Servicios Administrativos

Jueces de Ejecución de Penas Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: 15-12-23

NOMBRE: KAREN RAMIREZ

CÉDULA: 1000722980

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: REQUIBI COPIA

PELILLA

BASTILAR

RV: ENVIO AUTO DEL 13/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44830

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

De 14/12/2023 3:45 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (201 KB)

Outlook-Logotipo: 44830 - REBAJA CAUCION.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de diciembre de 2023 9:24

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 13/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44830

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 44830.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia



Rad.	:	11001-60-00-015-2018-02514-00 NI 48637
Condenado	:	FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCÍA
Identificación	:	1.111.757.160
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 41B SUR No. 17ª -86 ESTE, BARRIO SANTA ROSA PERMISO DE TRABAJO: CALLE 64 No. 27ª -54/74, BARRIO 7 DE AGOSTO, LUNES A SABADO DE 8:00 A.M A 5:00 P.M.
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a el estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCÍA**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 15 de Noviembre de 2018, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCIA**, a la pena principal de 82 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO; decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria. El sentenciado registra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 26 de marzo de 2018

En decisión del 26 de septiembre de 2019, este Juzgado ejecutor concedió al sentenciado permiso de trabajo en la CALLE 64 No. 27ª -54/74, Americana de Copas.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos



que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se **OFICIE POR CUARTA VEZ** a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Ingresa al despacho Oficio 2023EE00129 allegado por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario informando que en viita realizada el día 11 de mayo de 2023 y 28 de junio de 2023 no fue posible localizar al sentenciado en el domicilio, además de informe de notificación del 31 de agosto de 2023 en donde el sentenciado no fue encontrado en su lugar de trabajo, por lo anterior y con el fin de determinar la necesidad o no de iniciar el traslado contemplado en el artículo 477 del CPP se dispone por parte del CSA de estos Juzgados **REQUERIR** al penado, para que en el término improrrogable de tres (3) días allegue las justificaciones necesarias, anexando los soportes de la misma, entre ellos recibo público de domicilio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR al señor **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCÍA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.111.757.160 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.



SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - ORDENAR dar cumplimiento al acapite "otras determinaciones"

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2018-02514-00 NI 48637 A.I 29-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	19 ENE 2024
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 48637

TIPO DE ACTUACION: A.S. __ A.I. ☒ OF. __ OTRO __ No. _____ FECHA ACTUACION: 29/11/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): FRANCISCO SALASAR GARCIA

CEDULA DE CIUDADANIA: 1.111757160

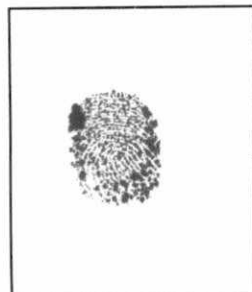
NUMERO DE TELEFONO: 323 2055018

FECHA DE NOTIFICACION: DD 13 MM 12 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO __

OBSERVACION: _____

HUELLA



RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 48637

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:07 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (157 KB)

Código de notificación: 48637 - FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCIA - 1974-01-01 - 1974-01-01 - 1974-01-01 - 1974-01-01

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 15:59
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 48637

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia



Rad.	:	11001-60-00-019-2021-01340-00 NI 49809
Condenado	:	CARLOS ALBERTO MUÑOZ
Identificación	:	79.064.784
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **CARLOS ALBERTO MUÑOZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 18 de junio de 2021, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ** a la pena de 17 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal de Armas o Municiones en concurso con Homicidio Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 28 de febrero de 2021 por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de 1.000 días o lo que es igual 33 meses y 10 días, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 3 meses y 23.5 días¹, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **CARLOS ALBERTO MUÑOZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.064.784, a la fecha acredita

¹ Véase autos del 19 de octubre de 2022 y el 05 de mayo de 2022.



un cumplimiento de pena por un total de total de **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS.**

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-019-2021-01340-00 N° 49809 A.I 24-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 15 - DICI - 23

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 498009

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 24-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15/12/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Alberto Herrera

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79064789

TD: 107244

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49809

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:19 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (342 KB)

Outlook-Logotipo: 49809- CARLOS ALBERTO MUÑOZ - CERTIFICADO DE NOMINACIÓN

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 9:06
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49809

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia



Rad.	:	11001-31-04-033-2006-00170-00 NI. 55494
Condenado	:	JHON GERMAN ZAPATA RODRIGUEZ
Identificación	:	80.129.856
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L.906 / 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a invocada por el sentenciado **JHON GERMAN ZAPATA RODRIGUEZ**

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El 24 de noviembre de 2009 el Juzgado 33 Penal del Circuito de Bogotá D.C., condenó al señor **JHON GERMAN ZAPATA RODRIGUEZ** a la pena principal de 180 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, negándole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el de la prisión domiciliaria.

En decisión del 22 de marzo de 2018 este Juzgado ejecutor concedió al penado **ZAPATA RODRIGUEZ** el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de **SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2,5) DÍAS**.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **69 meses y 2.5 días** fijado por esta oficina judicial, inició el 22 de marzo de 2018 – libertad condicional - y finalizó el **25 de diciembre de 2023** . No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor



verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **ZAPATA RODRIGUEZ** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

III. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado y desde el 22 de marzo de 2018 al 26 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal del señor **JHON GERMAN ZAPATA RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. N.º 80.129.856 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-31-04-033-2006-00170-00 NI 55494 A.I 11-01-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFICA AUTO 11/01/2024 NI 55494

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/01/2024 9:56 AM

Para:GALARZALORENA46@GMAILCOM <GALARZALORENA46@GMAILCOM>

1 archivos adjuntos (333 KB)

55494 - JHON GERMAN ZAPATA RODRIGUEZ - NIEGA EXTINCION (2).pdf

Cordial saludo envío Auto de fecha 11/01/2024 para notificación de condenado.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

RV: ENVIO AUTO DEL 11/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55494

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 11:03 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (333 KB)

55494 - JHON GERMAN ZAPATA RODRIGUEZ - NIEGA EXTINCION (21.ppt)

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público

en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de enero de 2024 10:45

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55494

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de enero de 2024 10:28 a. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <ALVASQUEZ@PROCURADURIA.GOV.CO>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55494

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 55494.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.-03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia



Rad.	:	11001-60-00-023-2021-01138-00 NI 55601
Condenado	:	SEBASTIAN GIRALDO GAMBA
Identificación	:	1.020.581.074
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: - CARRERA 140B# 131-10 MANZANA I CASA 10, BARRIO TOSCANA, SUBA GAITANA, BOGOTÁ D.C
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **SEBASTIAN GIRALDO GAMBA**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 11 de noviembre de 2021 el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **SEBASTIÁN GIRALDO GAMBA** a la pena de 32 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico de estupefacientes, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, en el domicilio ubicado en la Carrera 140c ·131-10, Manzana 1, Casa 10 de la ciudad de Bogotá.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 20 de abril de 2022.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo); y que el Juez



pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que, por el CSA, se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación actualizada contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **SEBASTIAN GIRALDO GAMBA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.581.074 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - Por el CSA **OFICIAR** a la reclusión, solicitando la remisión de la documentación actualizada contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1100 -60-00-023-2021-01138-00 N 55601 A.I. 30-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 27

NUMERO INTERNO: 55601

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ____ **A.I:** ☒ **OF:** ____ **Otro:** ____ **¿Cuál?:** ____ **No.** ____

FECHA DE ACTUACION: 30 / NOV / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Sebastian Gualdo Gamba **Firma:**

Cédula: 1120581074

Huella:



Fecha: 12 / DIC / 2023

Teléfonos: 3023460674

Recibe copia del documento: SI: ☒ **No:** ____ (____)

RV: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55601

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:02 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (146 KB)

Outlook-Logotipo 55601 - SEFATHAN CIRALDO GALAZA - NUBIA LOPEZ - E.L. 11/11/2023

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 16:27

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55601

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia



Rad.	:	25000-31-07-001-2004-00007-00 NI 90211
Condenado	:	JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ
Identificación	:	1.105.790.255
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ** en atención a los documentos remitidos por la reclusión.

2.- ANTECEDENTES

En sentencia del 13 de marzo de 2006, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, impuso al señor JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ la pena de 40 años de prisión y multa de 2.000 smmlv, luego de encontrarlo penalmente responsable del concurso homogéneo y sucesivo de Homicidios Agravados consumados e imperfectos en concurso heterogéneo con los reatos de Concierto para Delinquir y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones de uso civil, no siendo favorecido con sustituto alguno.

3. DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de



1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 239262 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
18907276	04 - 06 de 2023	336	ESTUDIO	BUENA /EJEMPLAR	28
18980945	07 - 09 de 2023	366	ESTUDIO	EJEMPLAR	30,5
				TOTAL	58,5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el Certificado General de Conducta del 07 de diciembre de 2023 obrante al paginario, se evidencia que la conducta del penado, durante el periodo de tiempo de actividades a redimir fue calificada como **BUENA Y EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**, se le reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **BAENA GONZALEZ** redención de pena en proporción de **CINCUENTA Y OCHO PUNTO CINCO (58.5) DÍAS** por actividades de estudio realizadas entre abril y septiembre de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ identificado con la C.C No 1.105.790.25, redención de pena en proporción de CINCUENTA Y OCHO PUNTO CINO (58.5) DÍAS o lo



que es igual a **UN (1) MES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS** por actividades de estudio.

SEGUNDO. – **REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

25000-31-07-001-2004-00007-00-NL90211 A.1 12-12-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	19 ENE 2024
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 17. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 15-DIC-23.

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9024

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 12-DIC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15/12/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ

FIRMA PPL: JAIR MIGUEL BAENA G.

CC: 1105790255.

TD: 101942

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 12/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 90211

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 3:37 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (150 KB)

Outlook-Log:tipv. 90211 - JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ - REDENCION

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 14 de diciembre de 2023 11:38
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 90211

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 90211.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia



Rad.	:	11001-60-00-028-2010-01456-00 NI. 124541 /
Condenado	:	MARCO POLO PARDO DIAZ
Identificación	:	80.911.893
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO EN CONCURSO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el sentenciado **MARCO POLO PARDO DIAZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

Esta oficina judicial adelanta la ejecución de la pena de 122 meses de prisión impuesta en contra del señor **MARCO POLO PARDO DÍAZ** por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 20 de septiembre de 2012, luego de encontrarlo responsable del delito de homicidio simple consumado en concurso heterogéneo con tentativa de homicidio; decisión de instancia en la que no fue favorecido con el subrogado penal ni sustituto alguno, por lo que fue privado inicialmente de su libertad el **6 de febrero de 2013**.

En auto del 17 de julio de 2018, una vez agotado el trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P este Juzgado ejecutor revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, reconociendo como cumplimiento de pena el lapso de 72 meses y 21 días, discriminados así tiempo intramural desde el 06 de febrero de 2013 hasta el 24 de febrero de 2018 acreditando el cumplimiento de 61 meses y 14 días, sumando un reconocimiento de redención de pena 11 meses y 7 días, **siendo requerido para el cumplimiento 49 meses y 9 días**.

El sentenciado **PARDO DIAZ**, fue recapturado el 20 de marzo de 2021

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional **debe adjuntarse la resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se OFICIAR a la reclusión, solicitando remitir la documentación **ACTUALIZADA** contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Ingresa vía correo electrónico oficio 114 – CPMSBOG – JUR- ONDU 16547 allegado por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, en donde allegan Certificado de Conducta en respuesta del Oficio Número 69995. No obstante, lo anterior, de la revisión del plenario se tiene que mediante Oficio Nro. 69995 del 13 de septiembre de 2023, se solicitó al establecimiento carcelario remitir el certificado de conducta del penado entre el **26 de febrero de 2023 al 19 de abril de 2023**. Sin embargo, en la respuesta allegada por parte del establecimiento carcelario remiten Certificado de Conducta respecto al periodo de tiempo comprendido entre el 19 de abril de 2023 al 27 de julio de 2023, rango de tiempo que no corresponde al solicitado. Así las cosas, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados **REITERAR OFICIO** 69995 del 13 de septiembre de la presente anualidad, especificando que la información allegada no corresponde con la solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **MARCO POLO PARDO DIAZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 80.911.893 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD, para que remita los documentos actualizados de que



trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO. - REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-028-010-01456-00 NI. 124541 A.I 12-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



GAGQ

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C.	<u>13-12-2023</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Alonso Pardo Pardo D 192</u>
Firma	<u>[Firma]</u>
Cédula	<u>80911893</u>
El(la) Secretario(a)	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 DEC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

RV: ENVIO AUTO DEL 12/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 124541

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 3:48 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (155 KB)

Outlook-Logotipo; 124541 - MARCO POLO PARDO DIAZ - NIEGA CONDICIONAL (1).pdf

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 12 de diciembre de 2023 16:14
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 124541

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 124541.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, se le solicita que no divulgue esta información, eliminando cualquier copia que pueda tener de mismo. Si usted no es el destinatario de este correo, no debe hacerle saber a nadie que lo recibió, ya que hacerlo podría tener consecuencias legales como lo contempla la Ley 1712 de 2014, la cual establece sanciones que le apliquen. Si es el destinatario le corresponde mantener la confidencialidad de la información contenida en este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos a los cuales se le ha otorgado acceso por medio de este correo. Considere si es realmente necesario la divulgación de esta información y, en caso de ser necesario, consulte con el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el destinatario de este correo, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención o uso no autorizado de esta información basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.